



14 SET. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. EDUAR SEGUNDO REBAZA PARRAGUIRE
Gerente General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 004-2018-INPE/GG

Lima, 14 SET. 2018

VISTO, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **JOSÉ LUIS AYALA HUAMANI**, contra la Resolución Secretarial N° 051-2017-INPE/SG de fecha 06 de octubre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 051-2017-INPE/SG de fecha 06 de octubre de 2017, se resolvió imponer sanción disciplinaria de **SUSPENSION**, sin goce de remuneraciones, por espacio de seis (06) meses al servidor **JOSÉ LUIS AYALA HUAMANI**, por haber ingerido bebidas alcohólicas durante la prestación de su servicio como técnico de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Challapalca, el 08 de marzo de 2015, tal y conforme se encuentra acreditado con el Acta de Constatación, situación que evidencia que actuó en forma negligente, poniendo en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario; por lo que le asiste responsabilidad administrativa; por lo que su conducta ha transgredido lo dispuesto en el numeral 5.8, como en la prohibición contenida en el numeral 5.9.1, y en el numeral 5.10 de la Directiva N° 010-2003-INPE "Normas del servicio temporal en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Challapalca de la Dirección Regional Altiplano-Puno del INPE" aprobado por Resolución Presidencial N° 762-2003-INPE/P; así como ha vulnerado sus obligaciones y prohibiciones contempladas en los numerales 1), 3), y 11) del artículo 18°, como han trasgredido las prohibiciones señaladas en los numerales 19) y 25) del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008. De igual modo, han trasgredido lo prescrito en el inciso f) del artículo 7°; así como su conducta está tipificada como falta por negligencia, de acuerdo a lo establecido en el ítem 2) e ítem 6) del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; por lo que ha incurrido en falta de carácter disciplinario tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, el servidor **JOSÉ LUIS AYALA HUAMANI**, contra la Resolución Secretarial N° 051-2017-INPE/SG de fecha 06 de octubre de 2017, ha interpuesto recurso de reconsideración señalando que si bien reconoció haber ingerido tres botellas de cerveza conjuntamente con su colega, pero esto no fue en el interior del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Challapalca como se argumenta sino en un kiosco ubicado aproximadamente a 500 metros de distancia, es decir, fuera del recinto penal y cuando se encontraba en situación de franco; asimismo, señala que no se le ha practicado el respectivo dosaje etílico, pericia necesaria para tener la certeza del estado de embriaguez. Además, indica que la resolución impugnada deviene en nula al haber operado la prescripción, pues para la emisión de la sanción pues, ha vencido en exceso el plazo de un año calendario, establecido por el artículo 106° literal b) del Reglamento de la Ley N° 30057, por lo que no tiene responsabilidad en el presente proceso;





Abog. EDUAR SEGUNDO REBaza IPARRAGUIRRE
Gerente General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

14 SET. 2018

Que, el artículo 217° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece, que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)"*;

Que, respecto a la exigencia de una nueva prueba en el recurso de reconsideración, el profesor Antonio Valdez Calle, en su libro *"Comentarios a las Normas Generales de Procedimientos Administrativos"*⁽¹⁾, señala que con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto administrativo modifique esa primera decisión en base a una nueva prueba instrumental que el interesado presente y del alegato que sustentó la prueba instrumental;

Que, en tal sentido, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos, ya que para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración, es decir, existe una exigencia de nueva prueba que debe aportar el recurrente, cabiendo cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición de que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, por ejemplo una nueva argumentación sobre los mismos hechos, de conformidad con lo señalado por el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en su libro *"Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo"*,⁽²⁾

Que, resulta por demás obvio, que la nueva prueba que se presente, debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos la Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio;

Que, en el presente caso, el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente no cumple con la exigencia del artículo 217° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que no ha presentado nuevos medios probatorios, limitándose a señalar haber ingerido tres botellas de cerveza conjuntamente con su colega, este hecho se produjo en un kiosco ubicado, fuera del recinto penal y cuando se encontraba en situación de franco; además alega que el dosaje etílico es para que tener la certeza del estado de embriaguez, sin embargo, dichas alegaciones, son aspectos que ya han sido analizados en la resolución impugnada;

Que, respecto al pedido de nulidad, es de indicar que no se ha incurrido en alguna de las causales previstas en el artículo 10 del acotado Decreto Supremo, máxime que lo alegado en su recurso impugnatorio, son situaciones totalmente distintas a las causales de nulidad que exige la normatividad legal vigente antes mencionada; por lo que la solicitud de nulidad formulada por el procesado debe ser desestimada; razón por el cual el recurso interpuesto deviene en infundado;

Que, en consecuencia, al no existir nuevos elementos de juicio, que puedan hacer variar la decisión contenida en la Resolución Secretarial N° 051-2017-INPE/SG de fecha 06 de octubre de 2017, subsiste la falta y la sanción impuesta al impugnante;

Que, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y Resolución Presidencial N° 176-2018-INPE/P;

⁽¹⁾ Valdez Calle, Antonio. Comentarios a las normas generales de Procedimientos administrativos. Lima: Talleres gráficos de Neocont, 1969. p. 97, citado por: Espinosa-Saldaña Barrera, Eloy. Recursos Administrativos: Algunas consideraciones básicas y el análisis del tratamiento que les ha sido otorgado en la Ley N° 27444. En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Ara Editores, E.I.R.L., 2003, p. 433.

⁽²⁾ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica S.A., Décima Edición, 2014, pág. 556





14 SET. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. EDUAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRE
Gerente General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 004-2018-INPE/GG

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **JOSÉ LUIS AYALA HUAMANI**, contra la Resolución Secretarial N° 051-2017-INPE/SG de fecha 06 de octubre de 2017; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución al citado servidor, Gerencia General, Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil, para los fines correspondientes;

Regístrese y comuníquese.



Abog. EDUAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRE
Gerente General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO



